

Recomendación 11/2017.

Expediente de queja CEDH-075/2016.

Caso de acto constitutivo de discriminación por motivo de orientación sexual en perjuicio de pareja del mismo sexo.

Autoridad responsable

Personal de la Oficialía Décima del Registro Civil del Estado.

Derechos humanos violados

Derecho a las garantías judiciales (determinación de derechos y obligaciones del orden civil).

Derecho a la libertad y seguridad personal (autodeterminación).

Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias (vida privada).

Derecho a la no discriminación (orientación sexual).

Derecho a contraer matrimonio.

Monterrey, Nuevo León a 21 de junio de 2017.

Lic. Raúl Guajardo Cantú

Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León.

Señor Director General:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "Órgano autónomo constitucional" u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las constancias que obran en el expediente CEDH-075/2016 relacionadas con la queja planteada por los Sres. V1 y V2, contra personal de la Oficialía Décima del Registro Civil del Estado, en Monterrey, Nuevo León (en lo sucesivo también podrá ser llamado "personal de Registro Civil del Estado").

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realiza el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales; llevando a cabo el análisis de los hechos y

evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Ahora bien, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente estudio se garantiza en todo momento la protección de datos personales, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de las personas quejasas bajo su expreso consentimiento, a excepción de la versión pública de este documento.

Al haber quedado establecidas las condiciones generales observadas para la determinación de la conclusión de la causa que nos ocupa, se procede a la resolución en atención a lo siguiente:

I. Hechos

El 3 de marzo de 2016, V1 y V2 plantearon ante esta Comisión Estatal, mediante un escrito, y posteriormente mediante comparecencia, que habiendo solicitado y entregado toda la papelería requerida para contraer matrimonio el 28 de enero de 2016, personal de la Oficialía Décima de Registro Civil del Estado les notificó el 2 de febrero de 2016 que no era factible dar trámite a su solicitud debido a que el estado de Nuevo León no contemplaba ni reconocía el matrimonio entre personas del mismo sexo, mencionando que el matrimonio se constituía por la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el fin, entre otros, de perpetuar la especie.

II. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales; este organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, solo hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos en vía de queja.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009. Párrafo 66.

Al considerar lo anterior, este organismo, dentro de las constancias que obran en el expediente, destaca las allegadas mediante el informe documentado rendido por el Director General del Registro Civil en el Estado, a través del oficio número *****, consistentes en lo siguiente:

1. La solicitud de matrimonio de V1 y V2 con fecha del 28 de enero de 2016; y
2. El oficio fechado el 2 de febrero de 2016, dirigido a V1 y V2, signado por el Oficial Décimo del Registro Civil del Estado.

III. Situación jurídica

La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en que los hechos se presentaron, atendiendo la versión de V1 y V2, consiste en que, teniéndose contemplada la figura jurídica del matrimonio en el Código Civil del Estado de Nuevo León y estando vigente la prohibición constitucional y convencional de la discriminación; hicieron una solicitud de matrimonio acompañada con la papelería requerida, misma a la que recayó una respuesta en sentido negativo, arguyendo que el matrimonio se constituye por la unión legítima de un solo hombre con una sola mujer, con el fin, entre otros, de perpetuar la especie y que como ambos eran varones estaban imposibilitados para esto último, refiriendo que ambas circunstancias representaban un impedimento legal para que contrajeran matrimonio.

IV. Observaciones

En atención a lo dispuesto en el artículo 58 quinto párrafo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, las recomendaciones deben estar basadas en las pruebas que obren en el expediente de queja y deberán estar fundadas y motivadas en la norma interna e internacional aplicable, apegándose al principio de buena fe y a las formalidades ordenadas en la Ley.

Por lo anterior, el análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; segundo, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

1. Acreditación de hechos.

Este Organismo, derivado de la la solicitud de matrimonio de V1 y V2 con fecha del 28 de enero de 2016, y del oficio fechado el 2 de febrero de 2016, dirigido a ellos, signado por el Oficial Décimo del Registro Civil del Estado; tiene por acreditado que V1 y V2 solicitaron ser unidos en matrimonio, entregando la papelería correspondiente para dicho trámite, pero que con motivo de que ambos son identificados como varones y sin la posibilidad de perpetuar la especie entre sí, el Oficial Décimo del Registro Civil del Estado determinó que había impedimento legal para llevar a cabo el matrimonio, con fundamento en el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

2. Marco normativo aplicable.

A) En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se han de interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos; y que la discriminación por las preferencias sexuales está prohibida.

En el mismo sentido está circunscrito el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

B) Por lo que hace al derecho internacional e interamericano de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en sus artículos 2.1 y 2.2 que los Estados Partes tienen el compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en él, sin distinción alguna; y que tienen el compromiso de adoptar las medidas oportunas del carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos.

Entre los derechos reconocidos en el Pacto, se encuentran el derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 9.1), a las garantías judiciales para la determinación de derechos u obligaciones de carácter civil (artículo 14.1); a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada (artículo 17.1); y el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia (artículo 23.2).

De la misma manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en sus artículos 1.1 y 2 que los Estados Partes tienen el compromiso de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna, de los derechos y libertades reconocidos en ella, debiendo adoptar las medidas del carácter que fuere necesario para hacerlos efectivos.

Los derechos y libertades que reconoce, entre otros, son el derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 7.1.); a la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil con las debidas garantías (artículo 8.1); a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada (artículo 11.2); y el derecho a contraer matrimonio atendiendo las condiciones requeridas por las leyes internas, siempre que no afecten al principio de no discriminación (artículo 17.2).

C) Los criterios interpretativos en relación con los derechos humanos reconocidos y enunciados en los incisos anteriores, son esenciales para entender el alcance los mismos, por lo que a continuación se destacan algunos que clarifican el deber de las autoridades respecto a ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia que *“la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales”* con o sin hijos³; asimismo, que las normas que definen la institución de matrimonio como la que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, contienen una distinción con base en una categoría sospechosa⁴.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 85/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 84/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. Julio de 2013, pp. 56 y 59:

Definición de **categoría sospechosa**.- Conocidas también como rubros prohibidos de discriminación, hacen las veces de focos rojos para las autoridades. Requieren de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia. Son sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, estado civil raza, color, idioma, linaje, etc.

Respecto al libre desarrollo de la personalidad, la Suprema Corte determinó que entre los aspectos que comprende se encuentra la libertad de contraer matrimonio, en tanto que es parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente⁵.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”*⁶; asimismo, que *“en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1”*⁷, y que *“en consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”*⁸.

La misma Corte resalta que *“la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”*⁹.

De acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos *“el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social,*

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: P. LXVI/2009. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2009, Tomo XXX. Novena Época. Tesis Aislada. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012. Párrafo 80.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012. Párrafo 88.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012. Párrafo 91.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012. Párrafo 92.

incluyendo el derecho de establecer y mantener relaciones con personas del mismo sexo"¹⁰, y en ese sentido, *"la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones"*¹¹.

El mismo Tribunal ha desarrollado el concepto de discriminación indirecta, estableciendo que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionadamente prejudicial en un grupo particular, ésta puede ser considerada discriminatoria aún si no fue dirigida específicamente a ese grupo¹².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos *"considera que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar"*¹³.

3. Responsabilidad estatal determinada.

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que hay una manifiesta violación de los derechos humanos de V1 y V2; lo anterior es así, en virtud de la siguiente argumentación:

La orientación sexual está íntimamente ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona para auto-determinarse, lo que implica el libre desarrollo de la personalidad, entendida como la posibilidad de definir cómo se quiere una persona proyectar y vivir su vida de manera autónoma, estando entre esas posibilidades la decisión de contraer matrimonio y formar una familia, pues ello forma parte de la vida privada de las personas.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012. Párrafo 135.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012. Párrafo 136.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2012. Párrafo 286.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012. Párrafo 175.

Así las cosas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege todas las formas de manifestación de familias, ello en consonancia con la disposición tácita de la prohibición de toda forma de discriminación. Por lo anterior, la imposición de un concepto único de familia constituye no solo una injerencia arbitraria, sino también una transgresión al derecho a la familia.

En el caso que nos ocupa, V1 y V2 en el ejercicio de su derecho a la libertad para auto-determinarse, tomaron la decisión de contraer matrimonio entre sí; sin embargo, por ser ambos varones y no tener la posibilidad de perpetuar la especie, les fue negado dicho derecho por el Oficial Décimo del Registro Civil del Estado, justificándose en el Código Civil para el Estado de Nuevo León que prevé lo siguiente:

“Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.”

La autoridad, en el presente caso, optó por hacer una interpretación literal de la norma, sin pronunciarse sobre el hecho de que la norma contiene una categoría sospechosa, como lo es que solo prevea la institución del matrimonio como la unión de un solo hombre y una sola mujer, excluyendo a las personas con orientación sexual distinta a la heterosexual. Ante dichas circunstancias, la norma crea una situación discriminatoria con motivo de la orientación sexual de una persona, categoría de discriminación prohibida tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de los que México es parte.

El Oficial Décimo del Registro Civil del Estado determina, sin entrar al estudio del fondo del asunto de manera imparcial, para establecer los derechos u obligaciones que de carácter civil le asistían a las víctimas; que hay impedimento para la celebración del matrimonio en razón de su orientación sexual, siendo que esta condición no puede ser excusa para disminuir o restringir los derechos de cualquier persona, teniendo por efecto que se perpetúe y reproduzca la discriminación histórica y cultural a la que han sido sujetas las minorías sexuales.

La orientación sexual de V1 y V2 no debería estar sujeta al escrutinio de las autoridades, pues dicha situación corresponde al ámbito de su vida privada y, por lo tanto, está protegida de toda injerencia arbitraria por parte de ellas.

El hecho de que el Oficial Décimo del Registro Civil del Estado se justifique argumentando que le rige en su función el principio de legalidad¹⁴, no le excluye de su deber de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos a toda persona sin distinción alguna; deber que no solo es constitucional sino convencional. Incluso la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en su artículo 50 fracción LV dispone que una causa de responsabilidad administrativa por parte de un servidor público ocurre cuando éste ejecuta cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Con la medida adoptada por el Oficial del Registro Civil, consistente en interpretar literalmente el dispositivo que prevé la institución del matrimonio, obviando la categoría sospechosa contenida, tiene un efecto desproporcionado perjudicial para la población LGBTI, por lo que, aún que no fuese una exclusión dirigida específicamente a ese grupo, crea una situación de discriminación indirecta.

En este sentido, es importante recordar que en la observancia de los tratados, el Estado parte debe cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento; lo anterior, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹⁵.

Aunado a lo anterior, es menester tener presente que mediante reiteración jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en relación con la interpretación conforme, que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; asimismo, que el principio de interpretación conforme se ve reforzado por el principio pro persona¹⁶, el cual implica una preferencia interpretativa, conforme a la cual ante

¹⁴ Véase el oficio número oficio número *****, allegado a la Visitaduría el 29 de marzo de 2016.

¹⁵ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Mayo 23 de 1969. Párrafos 26 y 27.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1ª./J. 37/2017. Semanario Judicial de la Federación, Mayo 26 de 2017. Décima Época. Reiteración (Jurisprudencia Constitucional). INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental¹⁷.

Al considerar lo anteriormente expuesto, se concluye que el Oficial Décimo del Registro Civil del Estado omitió observar el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce pleno de los derechos de V1 y V2, sin discriminación alguna, ya que, basado en una norma que contiene una categoría sospechosa en razón de la orientación sexual de las personas, determinó no dar acceso a la solicitud de matrimonio por ellos planteada, teniendo como resultado una transgresión no solo al derecho a las garantías judiciales para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil; sino su derecho a la libertad y seguridad personales, al injerir arbitrariamente en su vida privada y en su derecho a contraer matrimonio.

V. Reparaciones

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado¹⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno¹⁹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: (IV Región) 2o.1 CS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2015. Décima Época. Tesis Aislada (Constitucional). PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

¹⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005. Párrafo 147.

compensación por los daños ocasionados²⁰". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²¹".

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"²².

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho²³.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001. Párrafo 119.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B. Noviembre 27 de 1998. Párrafo 17.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Jurisprudencia. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales.

²³ Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, artículos 4 y 41.

Por lo que hace a las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; éstas han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Cabe destacar, previamente, que en el caso que nos ocupa, en comparecencia de fecha 02 de mayo de 2016 V1 y V2 manifestaron haber contraído matrimonio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el 30 de abril de 2016, acreditando ello con el acta de matrimonio con número de folio D1.

Al considerar lo anterior, en seguida se disponen las medidas tendientes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución:

A) Satisfacción.

Entre las medidas de satisfacción se encuentran aquéllas tendientes a la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera pertinente y procedente solicitar como medida reparatoria que se giren las instrucciones para que el Órgano de Control Interno del Registro Civil del Estado instruya el procedimiento de responsabilidad administrativo necesario, conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de quienes intervinieron en los hechos objeto de estudio, ya sea por acción u omisión y, en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, debiendo, en su caso, inscribir la sanción impuesta ante la Contraloría de Transparencia Gubernamental del Estado.

B) Garantías de no repetición.

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

Así las cosas, se considera necesario que la autoridad adopte las medidas que se requieran tendientes a que, mientras prevalezca en los términos actuales la disposición del artículo 147 del Código Civil para el Estado de

Nuevo León, la interpretación literal deje de ser un obstáculo para analizar si la condición contenida en dicho precepto afecta el principio constitucional y convencional de no discriminación, acatando los principios de interpretación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte, en atención a las violaciones que fueron determinadas, es menester implementar medidas de capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas del Registro Civil del Estado, especialmente quienes fungen como Oficiales, en temas de derechos humanos, específicamente aquéllos que aluden a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, el deber de no discriminación por ninguna condición incluyendo la orientación sexual, el derecho a las garantías judiciales, libertad y seguridad personal, vida privada y familia, haciéndose énfasis en las repercusiones de las omisiones de dichos derechos, en perjuicio de la población LGBTI.

Llamado especial

No obstante lo anterior, este organismo no pasa desapercibido que el hecho de que una norma sea interpretada conforme la Constitución y los tratados internacionales a fin de cumplir con la obligación internacional de no discriminar con base en categorías sospechosas, no modifica la situación discriminatoria sufrida por las personas que son excluidas del precepto legal que define la institución del matrimonio de Nuevo León.

Lo ideal es que cese la constante afectación y se proceda a la inclusión expresa del régimen jurídico en cuestión, suprimiendo el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. El reconocimiento público del matrimonio entre personal del mismo sexo sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo²⁴.

En virtud de lo anterior, y no obstante que el H. Congreso del Estado de Nuevo León no fue llamado dentro del presente procedimiento desahogado, en virtud de no haber sido autoridad señalada; se considera pertinente y necesario hacer un atento llamado especial al Poder Legislativo del Estado para que en uso de sus atribuciones y

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1ª./J.47/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto 21 de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

teniendo en cuenta los mandatos internacionales en materia de derechos humanos, atienda las iniciativas que versen sobre la temática en este caso planteada.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, efectuadas por personal del Registro Civil del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VI. Recomendaciones

Primera: Gire las instrucciones pertinentes y efectivas al personal del Registro Civil del Estado, para que adopten, en relación con el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, los principios de interpretación conforme y pro persona que determina aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a la supremacía normativa de ésta.

Segunda: Adopte las medidas necesarias y efectivas, en el ámbito de su competencia, para poner de conocimiento del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León la contravención de la disposición contenida en el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera: Disponga la capacitación del personal del Registro Civil del Estado en materia de principios de interpretación jurídica, en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, abordando también lo relativo a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos y el deber de no discriminación, así como los derechos a las garantías judiciales, libertad y seguridad personal, vida privada y familia; haciendo énfasis en las repercusiones de las omisiones de dichos derechos, en perjuicio de la población LGBTI.

Cuarta: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez

recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

M'SVB/L'LGG/M'ISMG